

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00397

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 20213100081012
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 2619 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016.
PRESUNTO INFRACTOR: DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, **26 MAY 2020**

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En atención a la denuncia radicada CAM No. 20213100081012 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Arenoso, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "Lote Villa María de La Paz" ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 21 de septiembre de 2020, señalando que:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Seguimiento al usuario Daniel Santiago González Rojas – Predio "Lote Villa Ma de la Paz", DÉCIMA DERIVACIÓN SÉPTIMA IZQUIERDA (10D7I).

Se identificó la Décima Derivación Séptima Izquierda (10D7I), de la cual beneficia al predio "Lote Villa Ma de la Paz" referenciado en la resolución con el Id 3D7I e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-17555, localizado en las coordenadas geográficas N: 02°48'42.2" y E: 75°15'04.0" y con coordenadas Planas georreferenciación, en el punto 869502E, 802740N con un altura de H: 613 msnm (Ver imagen 3), de propiedad del señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS, identificado con la C.C 17.620.718 de Neiva, quien tiene concesión de aguas con los siguientes usos y caudal asignados:

(Imagen Insertada)

Durante el recorrido se observa un canal en tierra el cual no cuenta con obras hidráulicas, no se evidenció obra de control para la medición del caudal derivado en el predio; es de aclarar que en el momento de la visita técnica se evidenció que a pesar que el caudal discurría por el canal (10D7I) el Predio "Lote Villa Ma de la Paz" no se encontraba derivando el recurso hídrico del canal al predio, es decir que no estaba haciendo uso del agua. Durante la visita se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

constató que el recurso hídrico captado es usado para riego del cultivo de Cacao. (Ver Imagen 4).

(Imagen Insertada)

Cumplimiento a los usos autorizados y captación de caudal otorgado de acuerdo al artículo primero de la Resolución No. 2619 de 2016

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, se determina el cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 2619 de 2016 debido a que el predio tenía establecido cultivo de Cacao por tanto se estaba cumpliendo con los usos autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM; Por otro lado, pese a que por el Canal estaba pasando el recurso hídrico al momento del seguimiento en el predio "Lote Villa María de la Paz" no se estaba haciendo uso del caudal.

Incumplimiento al artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2619 de 2016

Se determina que existe incumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en los cuales se establece que "ARTICULO SEGUNDO. Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el Guadual y Virolindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO. Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica. ARTICULO TERCERO. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento". Toda vez que la denominada Décima Derivación Séptima Izquierda (10D7I) y tomo predial (3D7I), por la cual se deriva el caudal concesionado en beneficio del predio "Lote Villa María de la Paz." aún no cuenta con obras de control de caudal y tampoco han presentado los planos y diseños de éstas para su revisión y aprobación por parte de la CAM.

Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016

De igual manera se determina que existe incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que "ARTICULO SEPTIMO. Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997"; En tanto que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS, identificado con la C.C 17.620.718. En calidad de propietario del predio Lote Villa María de la Paz, ubicado en la vereda El Guadual del Municipio de Rivera (H) y Residente en la Calle 5 No 17- 50 de Neiva (H). Con No de contacto 3132079383.

3.DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4.AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La zona se caracteriza por tener pendientes moderadas, la cual ha sido intervenida para ampliar la frontera agrícola y ganadera, cuyos cultivos principales son el pasto, Arroz y Ganadería, la cual colinda con bosque tipo de Galería que se encuentra en las rondas de protección a la quebrada el chorro y los drenajes naturales sin nombre que cruzan el sector.

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

(...)

5.EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Incumplimiento al artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que los usuarios "(...) quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los Caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas (...)." Y que "Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal.

- Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016, el cual ordena que "(...) Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, (...)", toda vez que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1601 del 09 de Julio de 2021, dispuso imponer al señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C.17.620.718, medida preventiva consistente en:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C.17.620.718, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, Obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la resolución No. 2619 de 2016; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 21 de septiembre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C.17.620.718, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "Lote Villa María de la Paz," mediante Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 “POR LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES”, se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo, tercero y séptimo de la Resolución 2619 de 2016:

“ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO. *Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el Guadual y Viro lindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO. Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica.*

ARTICULO TERCERO. *Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento*

ARTICULO SEPTIMO. *Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997”.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C.17.620.718, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS identificado con Cedula de ciudadanía No.17.620.718, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 21 de septiembre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 "POR LA CUAL SE REALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor DANIEL SANTIAGO GONZALEZ ROJAS, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRIUNILLO GASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00397-26

Auto No.113 del 15/05/26

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DTN